



Quito, D. M., 05 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 256-15-SEP-CC

CASO N.º 0445-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Cecilia Isabel Prieto Vega de la Cadena presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de enero de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0275-2013, mediante el cual se resolvió no casar la sentencia del Tribunal *ad quem* y en consecuencia, la deja en firme.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de agosto de 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 0445-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, y juez Manuel Viteri Olvera, el 27 de marzo de 2014 a las 15h58, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de abril de 2014, como se desprende del memorando N.º 0196-CCE-SG-SUS-2014 del 16 de abril de 2014, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0445-14-EP, mediante providencia emitida el 25 de marzo de 2015 a las 16h00, dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción de la causa, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los

argumentos que se exponen en la demanda. Asimismo, para efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notificó al gerente y representante legal de la compañía Maqhensa Representaciones S.A., y al procurador general del Estado (fojas 22 del expediente constitucional).

Sentencia de casación laboral que se impugna:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, 20 de enero de 2014, las 10h10. **VISTOS:** (...) **CUARTO:** (...) **1.-** (...) el análisis y valoración de la confesión ficta del demandado Paúl Alexander Sonnenholzner (...) en la especie, de la revisión realizada por este Tribunal del proceso para verificar si el juzgador plural, no ha valorado la confesión ficta del demandado Alexander Sonnenholzner, como afirma la casacionista, en su pretensión de probar la existencia del despido intempestivo del que afirma haber sido objeto en su libelo de demanda, encuentra que las preguntas contenidas en el pliego de posiciones de fojas 83 vuelta, se refieren a un despido atribuido a una persona diferente al confesante, es decir a un acto atribuido a una tercera persona que en nada aportan al esclarecimiento del hecho que desea probar la actora y a la final desnaturaliza el objeto de la confesión y hace que esta pierda valor jurídico, como bien lo ha determinado el juzgador plural, en tal razón no prospera la impugnación. **2.-** La segunda impugnación tiene relación a la acusación de que el fallo de segundo nivel no ha realizado la valoración de la confesión rendida por la demanda (...) afirma la casacionista, reconoce su derecho a la jubilación patronal proporcional por despido intempestivo (...) este Tribunal considera necesario señalar que, el Art. 188 del Código del Trabajo que establece una indemnización que deberá cubrir el empleador a favor del trabajador que ha sido despedido intempestivamente, es decir aquel trabajador cuya relación laboral se ha extinguido por decisión unilateral del empleador, tendrá derecho, a más de los valores indemnizatorios al reconocimiento de la jubilación patronal proporcional siempre y cuando hubiere laborado para su patrono por veinte años y menos de veinte y cinco años en forma continua o interrumpida, pues así lo señala el inciso séptimo de la norma legal invocada (...). Derecho cuya fuente de origen se encuentra en la ruptura del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, es decir, del despido intempestivo, correspondiendo a este Tribunal determinar si efectivamente en el presente caso la relación laboral entre los justiciables se ha roto por decisión unilateral del empleador (...). Al respecto, el considerando quinto de la sentencia del juzgador de segundo nivel dice: “El documento de finiquito el 1 de noviembre de 2011 ante el Ab. Newton Morán Durán inspector del trabajo del Guayas señala que la señora CECILIA ISABEL PRIETO VEGA prestó sus servicios hasta el 27 de octubre del 2011, fecha en la cual concluye la relación por acuerdo de las partes. Examinado el documento cumple con las exigencias previstas en el art. 595 del Código de la materia, ha sido celebrado ante el inspector del trabajo y se encuentra pormenorizado.” (...) Por último, este Tribunal considera necesario señalar que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil (...) claramente nos señala que el sistema procesal civil ecuatoriano, deja la valoración de la prueba a las reglas de la sana crítica que deberá aplicar el juzgador, sin que exista norma alguna que en forma taxativa señale cuales son dichas



reglas dejando al juzgador para que bajo análisis de las pruebas aportadas por las partes la aplicación de sus conocimientos jurídicos – científicos y el consejo de su experiencia, en un proceso lógico – jurídico elabore su convicción, proceso que el juzgador del segundo nivel si lo ha realizado. En virtud de lo expuesto sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal *ad quem*, y en consecuencia la deja en firme. NOTIFIQUESE (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Ante el juez segundo del trabajo del Guayas, Cecilia Isabel Prieto Vega de Cadena entabló el juicio laboral en contra de los representantes de la compañía Maqhensa representaciones S. A. El 03 de agosto de 2012 a las 10h18, el juez segundo del trabajo del Guayas dictó sentencia declarando parcialmente, con lugar la demanda propuesta; decisión que fue apelada por las partes procesales ante la Corte Provincial.

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron revocar lo dictado por el inferior y declarar sin lugar la demanda; decisión a la que la demandante interpuso recurso de casación. El 29 de agosto de 2013 a las 09h11, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitieron a trámite el recurso de casación.

El 20 de enero de 2014 a las 10h10, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvieron no casar la sentencia del Tribunal *ad quem*. De esta última decisión la ahora legitimada activa, el 17 de febrero de 2014, presentó la demanda de acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda extraordinaria de protección

La legitimada activa, en lo principal, manifiesta que sus reclamos de los derechos laborales no fueron acogidos por los jueces nacionales, por el contrario, de manera regresiva a sus derechos constitucionales, se contradicen, dejándola en estado de indefensión. Que la falta de motivación y de argumentos constitucionales les perjudica su derecho a la defensa.

Señala que existe contradicción en la argumentación de los jueces, que no corresponde a la verdad ni a la realidad procesal; la interpretación absurda generó abusos de quienes son los primeros llamados a respetar la Constitución de la República.

Menciona que en la sentencia para evadir el reconocimiento de sus derechos se da énfasis a las normas del Código de Procedimiento Civil, cuando existe una norma clara y puntual en el Código del Trabajo que justifica su reclamo.

Manifiesta que los jueces no analizaron el texto del acta de finiquito, simplemente declaran la validez legal y eficacia jurídica de ese instrumento ya que al no ser pormenorizado, no contiene el requisito esencial de la última remuneración mensual percibida.

Asimismo, expresa que laboró más de 20 años para la empresa accionada y al ser despedida, de conformidad con el artículo 188 del Código del Trabajo también tenía derecho a la jubilación patronal proporcional.

Indica que existe afectación a su proyecto de vida, derecho al buen vivir, ya que existen necesidades primarias que satisfacer que son básicas y vitales que a su vez, vinculan el aspecto humano con el económico.

Finalmente, expresa que la sentencia de casación vulnera el derecho a la igualdad formal y material, y no discriminación previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, por haber rechazado su demanda que aspiraba percibir la pensión patronal y las indemnizaciones por el despido intempestivo; pues, a otros ciudadanos, sí se les ordena pagar derechos en atención al artículo 581 del Código Laboral, y no así a ella.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio de la accionante, a través de la sentencia impugnada, supuestamente, han vulnerado los derechos reconocidos en los artículos 11 numeral 3 (aplicación directa de la Constitución); numeral 4 (no restricción de derechos y garantías constitucionales); numeral 5 (aplicación e interpretación favorable); numeral 8 (no regresividad de derechos); artículo 66 numeral 26 (derecho a la libertad); artículo 75 (tutela efectiva); artículo 76 numeral 1 (garantía del cumplimiento de las normas); numeral 7 literales a, b, c, g, l (derecho a la defensa y motivación); artículo 172 (derecho a la debida diligencia); artículo 417 (principio pro ser humano); artículo 424 (jerarquía y prevalencia de la Constitución) de la Constitución de la República del Ecuador.



Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, la accionante solicita a la Corte Constitucional que en sentencia, declare que se han vulnerado los derechos constitucionales señalados en el acápite anterior, que ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño causado y que se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia

De fojas 32 a 35 del expediente constitucional consta el informe remitido por el juez ponente que en lo principal, expresa que el proceso es el medio por el cual los órganos jurisdiccionales ejercen la jurisdicción para resolver y decidir los conflictos jurídicos y por tanto, las pretensiones, materia de la *litis*; en este sentido, se explica entre otros la conexidad del proceso y el marco regulatorio de aquel con los principios constantes en los artículos 75, 76, 167, 168, 169, 172, 417, 424, 425 de la Constitución.

Manifiesta que en relación a la acusación de no haber realizado el análisis y valoración de la confesión ficta del demandado en la sentencia, en el considerando referido, se explica la naturaleza jurídica de la confesión judicial y como debe entenderse la declaratoria de confeso al amparo de los artículos 122, 131 del Código de Procedimiento Civil y 581 del Código del Trabajo, para concluir que: “de la revisión realizada por este tribunal, del proceso para verificar si el juzgador plural, no ha valorado la confesión ficta del demandado Alexander Sonnenholzner, como afirma la casacionista, en su pretensión de probar la existencia del despido intempestivo del que afirma haber sido objeto en su libelo de demanda, encuentra que las preguntas contenidas en el pliego de posiciones de fojas 83 y 83 vta., se refiere a un despido atribuido a una persona diferente al confesante, es decir a un acto atribuido a una tercera persona que en nada aportan al esclarecimiento del hecho que desea probar la actora y a la final, desnaturaliza el objeto de la confesión y hace que ésta pierda valor jurídico, como bien lo ha determinado el juzgador plural”. Asimismo, se explicó que según lo dispuesto en el artículo 216 quienes pueden acceder a la jubilación patronal deben haber laborado para un mismo empleador por un lapso que no puede ser menor de 25

años y que de acuerdo al artículo 188, solo en el caso de existir despido intempestivo, es decir, cuando la sola voluntad del empleador determina la ruptura de la relación laboral, puede reconocer además de los valores indemnizatorios la jubilación patronal proporcional en el caso de haber cumplido veinte y menos de veinte y cinco años de labor continua o ininterrumpida a favor del mismo empleador, situación que tampoco pudo demostrar conforme se desprende del análisis que indica: «correspondiendo a este tribunal determinar si efectivamente en el presente caso, la relación laboral entre los justiciables se ha roto por decisión unilateral del empleador, como afirma la recurrente en su libelo de casación que lo sustenta en una falta de valoración de la confesión de la demandada Marcia Navia Alverdi. Al respecto, en el considerando quinto de la sentencia del juzgador de segundo nivel, dice. “El documento de finiquito celebrado el 1 de noviembre de 2011 ante el Ab. Newton Morán Duran Inspector del Trabajo del Guayas, señala que la actora CECILIA ISABEL PRIETO VEGA prestó sus servicios hasta el jueves 27 de octubre de 2011, fecha en la cual concluye la relación por acuerdo de las partes. Examinado el documento cumple con las exigencias previstas en el art. 595 del Código de la materia, ha sido celebrado ante el inspector de trabajo y se encuentra pormenorizado” (sic). En la confesión rendida por la demandada, señora Marcia Navia en la audiencia definitiva (fs. 110 y 110 vta.) la accionante le realiza la siguiente pregunta: “Diga la que confiesa si es cierto que usted la despidió intempestivamente a su trabajadora el día 27 de octubre de 2011, aproximadamente a las 10 de la mañana”. Contesta: “Digo que no es verdad y que es de falsedad absoluta” pregunta y respuesta que de ninguna manera abonan a demostrar que sea real la afirmación de la casacionista que no se ha tomado en cuenta dicha confesión en la sentencia de segundo nivel, por el contrario, de ella se desprende que no ha existido el despido intempestivo, y por tanto, no se ha configurado el requisito primordial para el acceso de la trabajadora al derecho a la jubilación patronal proporcional». De lo cual se desprende que las censuras sobre lo indicado no tienen fundamento.

Finalmente, menciona que la sentencia dictada por el Tribunal en el cual actué en calidad del juez ponente, el 20 de enero de 2014 a las 10h10, se lo hizo en observancia estricta de la Constitución, los instrumentos internacionales de derecho humanos y las leyes vigentes en el Ecuador.



Terceros interesados

Compañía Maqhensa representaciones S. A.

A fojas 27 del expediente constitucional, comparece Paúl Alexander Sonnenholzner en su calidad de gerente y representante legal de la compañía Maqhensa representaciones S. A., en lo principal, se limita a solicitar una audiencia pública en el presente caso, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.

Procurador General del Estado

A fojas 30 del proceso constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir un pronunciamiento de fondo, señala el casillero constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada María Auxiliadora Palacios, actuario del juez sustanciador, el 09 de junio de 2015 a las 10h00, tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación de la legitimada activa, a través de su abogado patrocinador, doctor Ciro Díaz León. Por parte del tercero con interés en la causa, compareció el doctor Olmedo Castro Espinoza en representación del gerente general de la compañía Maqhensa Representaciones S. A. No han comparecido los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia ni el procurador general del Estado (fojas 47 del expediente).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: "Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". En tal virtud, la accionante, señora Cecilia Isabel Prieto Vega de Cadena, se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció en calidad de actora en el juicio laboral en contra del representante legal de la compañía Maqhensa representaciones S. A., ante el juez segundo del trabajo del Guayas, por tanto, cumple con el requerimiento establecido en la normativa constitucional *ut supra*.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable cuando incurre el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales sea por acción u omisión, en la sentencia, auto o resolución firme en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces; sino, por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las disposiciones y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, no hace las veces de un tribunal de alzada por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, esta Corte ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos y de la



naturaleza¹ sin que ello, signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Refiriéndose a la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 125-14-SEP-CC, expedida el 14 de agosto de 2014, manifestó que:

“(…) En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso, en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de esto, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún, resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada”²(sic).

Identificación de los problemas jurídicos

1. La sentencia expedida el 20 de enero de 2014 a las 10h10, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que no casa la sentencia del tribunal *ad quem* y en consecuencia, la deja

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 1.- “Objetivo y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 125-14-SEP-CC, caso No. 1845-11-EP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, p 120.

en firme, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. La sentencia *ut supra* ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas, consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

- 1. La sentencia expedida el 20 de enero de 2014 a las 10h10, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que no casa la sentencia del tribunal *ad quem* y en consecuencia, la deja en firme, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La accionante aduce que en la sentencia impugnada existe contradicción en la argumentación empleada por los jueces de la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto, no corresponde a la verdad ni realidad procesal. Que el fallo en cuestión, hace énfasis en las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a que existe disposición clara y puntual en el Código del Trabajo que justifica su reclamo por lo que concluye manifestando, que dicha interpretación resulta absurda y abusiva, contraria a la Constitución de la República.

El derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, expresamente, dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



La mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparada en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de la resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, pero si se omite aquel deber constitucional *ipso jure* carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República.

Así, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe concurrir los siguientes requisitos: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples resoluciones, entre ellas, la sentencia N.º 0140-14-SEP-CC, caso N.º 0042-11-EP, emitida el 24 de septiembre de 2014, que reitera lo siguiente:

“Esta garantía constitucional tiene especial relevancia al momento de legitimar la actuación de los operadores de justicia, pues mediante un ejercicio razonable, lógico y comprensible en la actividad judicial decisoria, dichos operadores cuentan con la oportunidad de garantizar la vigencia de la democracia inspirada en los valores constitucionales determinados en la Norma Suprema. Lo contrario es considerar un panorama en el que los operadores de justicia emitan resoluciones en las que se deciden sobre derechos y no exista de por medio un apropiado ejercicio argumentativo o suficientemente motivado que garantice al gran auditorio social, pero sobre todo a las partes involucradas en la controversia, conocer las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a emitir una resolución particular en el ejercicio de su jurisdicción.

La motivación es por tanto una garantía constitucional contra la arbitrariedad y sobre la base de los aspectos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad (...)”³, se deberá construir la sentencia.

Bajo los criterios mencionados esta Corte verificará si el fallo impugnado, ajustó su proceder a los parámetros mencionados en la Constitución de la República y la jurisprudencia constitucional, al momento de motivar la sentencia.

La **razonabilidad** se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso. Tanto el trámite adoptado como la resolución debe estar en armonía con los preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por el operador de justicia. El juez no puede apartar de la naturaleza y objetivos fijados

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0140-14-SEP-CC, caso No. 0042-11-EP, emitida el 24 de septiembre de 2014.

por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados, o imponer determinadas ideologías y concepciones personales, ya que estas particularidades producen fallos arbitrarios, indebidamente justificados en derecho. Su justificación debe dirigir u orientar la acción, el recurso o la cuestión planteada. En tal virtud, no puede imponer criterios erróneos o contrarios al ordenamiento jurídico. El objetivo de la razonabilidad como parámetro de análisis de la garantía de la motivación, es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos impertinentes que contraríen las disposiciones aplicables o la omisión de las mismas al caso concreto⁴.

El fallo *in examine* resuelve no casar la sentencia del tribunal *ad quem* y en consecuencia, deja en firme la decisión que declaró sin lugar la demanda laboral, fundándose sus razonamientos jurídicos en los artículos 122, 131 del Código de Procedimiento Civil; el último inciso del artículo 581 del Código de Trabajo, disposiciones legales que se refieren a la confesión judicial, cuyo análisis parte del texto y el espíritu de las mismas, para concluir que “(...) la confesión judicial tiene la peculiaridad de contener afirmaciones o negaciones sobre hechos y verdades en contra del propio declarante o confesante. Por otro lado, contiene la potestad que la ley confiere al juzgador para declararla confesa a la persona que no comparece a rendir su confesión o compareciendo se niega a contestar las preguntas, decisión de los juzgadores de primer y segundo nivel que la adoptarán bajo el análisis de los hechos probatorios consignados y los hechos que hayan rodeado al acto”, consideraciones que guardan relación con las normativas *ibidem*.

Asimismo, la argumentación de los jueces casacionales se ampara en los artículos 216 y 188 del Código de Trabajo que se refieren al derecho de los trabajadores a recibir una jubilación patronal proporcional cumpliendo los presupuestos que se encuentran determinados en dichas normas. De esta forma la sentencia demandada expone que “(...) la jubilación patronal proporcional es un derecho al que acceden los trabajadores que hubieren laborado para un mismo empleador en forma ininterrumpida o continua por veinte y cinco o más años estableciéndose por tanto un solo requisito para obtener el derecho a la jubilación patronal que es el lapso laborado no menor a veinte y cinco años continuos o interrumpidos requisitos que en la especie no reúne la accionante (...)”; por tanto, concluyen desestimando las pretensiones reclamadas en las instancias ordinarias inferiores.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 231-14-SEP-CC, caso No. 589-13-EP, expedida el 17 de diciembre del 2014.



Las consideraciones que anteceden demuestran el registro de las disposiciones *ut supra* los mismos que se constituyen aplicables al caso concreto y en consecuencia, no casa la decisión judicial del Tribunal *ad quem*. En tal virtud, los argumentos realizados por los jueces nacionales, cumplen con el requisito de la razonabilidad por aplicar las disposiciones legales pertinentes que estatuyen los presupuestos concernientes a las reclamaciones que se debaten en el caso *sub judice*, los mismos que no se han cumplido en esta acción.

La **lógica**, exige que el fallo sea coherente entre las premisas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión. Supone también una exposición congruente de las razones que conducen al juez para establecer una valoración o concepción sobre el asunto que se debate, de modo que la finalización del juicio guarde armonía y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su sentencia⁵.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 201-14-SEP-CC, caso N.º 1350-12-EP del 13 de noviembre de 2014, manifestó: "(...) Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia"⁶.

En atención a las perspectivas mencionadas, corresponde verificar si la decisión judicial impugnada ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación. Para analizar aquello, es necesario detallar de modo general las premisas que el juzgador determinó para luego argumentar en la sentencia.

En el considerando cuarto de la decisión judicial se observa que los jueces de casación fijan las premisas que son: a) Acusación del fallo del Tribunal de Alzada por no haber valorado la confesión ficta del demandado Paúl Alexander Sonnenholzner para considerar el despido intempestivo que afirma el demandante y b) Valoración de la confesión rendida por la demandada Marcia Isabel Navia Alverdi para el reconocimiento del derecho a la jubilación patronal por despido intempestivo.

Previo a verificar la primera premisa, conviene señalar que el recurso extraordinario de casación se limita al examen de constitucionalidad y legalidad

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 231-14-SEP-CC, caso No. 589-13-EP, expedida el 17 de diciembre del 2014.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 201-14-SEP-CC, caso No. 1350-12-EP, de 13 de noviembre de 2014.

de la sentencia expedida por el Tribunal o Corte de Alzada de última y definitiva instancia a través de una o más causales que señala para el efecto, en la ley pertinente de la materia, en procura de la defensa del derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y junto a esta enorme responsabilidad, la de unificar la jurisprudencia (artículo 19 de la Ley de Casación, ahora derogada por el Código Orgánica General de Procesos). Esta labor *prima facie* prohíbe tanto al recurrente como al juzgador referirse o volver a estudiar la prueba, su valoración, toda vez que, por su naturaleza, no cuentan con facultades para examinar nuevamente los medios probatorios que ya fueron calificados por los jueces de instancia, por lo tanto, resulta improcedente las pretensiones tendientes a volver a valorar la prueba, ya que la casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de la sentencia de primer nivel.

En tal virtud, los jueces nacionales se encuentran prohibidos para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales, en razón de que estas, en su momento, ya tuvieron una apreciación y un pronunciamiento por parte de los juzgadores de instancia; esta prohibición tiene íntima relación con el principio de independencia interna previsto en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República⁷, en razón de que una nueva apreciación de las pruebas por parte de los jueces nacionales puede alterar la libertad de decisión de la que gozan los jueces y tribunales de instancia. De esta manera, un proceder diferente a lo señalado se constituiría en una arbitrariedad en la actuación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, pues estarían desempeñando un rol que le corresponde a otro órgano judicial conforme la estructura prevista para la administración de justicia.

En este contexto, los ataques formulados por la casacionista al fallo expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, evidencia que el fundamento del recurso extraordinario de casación se sustenta en que éste no realizó la valoración de la confesión ficta del demandado Paúl Alexander Sonnenholzner. Así las cosas, claramente se observa que esa alegación incurre en un óbice, tornándose improcedente.

Ahora bien, los razonamientos expuestos por los jueces de casación en la sentencia demandada guardan armonía en no atender la causal invocada en el recurso de casación, manifestando, únicamente, lo siguiente:

⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 168.- "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley".



(...) La confesión judicial tiene la peculiaridad de contener afirmaciones o negaciones sobre hechos o verdades en contra del propio demandante o confesante. Por otro lado, contiene la potestad que la ley confiere al juzgador para declararla confesa a la persona que no comparece a rendir su confesión o compareciendo se niega a contestar las preguntas, decisión de los juzgadores de primer y segundo nivel que la adoptarán bajo el análisis de los hechos probatorios consignados por las partes y los hechos que hayan rodeado al acto (...) En la especie, de la revisión realizada por este Tribunal, del proceso para verificar si el juzgador plural no ha valorado la confesión ficta del demandado (...) en su pretensión de probar la existencia del despido intempestivo del que afirma haber sido objeto en su libelo de demanda, (...). No prospera la impugnación.

Como se puede observar tanto la premisa planteada en la sentencia de casación como la conclusión resulta coherente en desestimar la causal invocada respecto del supuesto despido intempestivo reclamado por la casacionista, puesto que el Tribunal de Casación “dejó de ser fundamentalmente un órgano de administración de justicia para convertirse en órgano de control y regulación de la actividad jurídica que deben cumplir los órganos judiciales. Lo sería únicamente cuando actúa como tribunal de instancia es decir, en el evento de que ejerciendo el control de la legalidad establece que en el fallo recurrido hay transgresión del Derecho objetivo y casándolo, entra a resolver sobre la materia de la controversia”⁸.

Respecto a la segunda premisa, esto es, la valoración de la confesión rendida por la demandada para el reconocimiento del derecho a la jubilación patronal proporcional por despido intempestivo, los juzgadores argumentaron lo siguiente:

(...) este Tribunal considera necesario señalar que, el Art. 188 del Código del Trabajo que establece una indemnización que deberá cubrir el empleador a favor del trabajador que ha sido despedido intempestivamente, es decir aquel trabajador cuya relación laboral se ha extinguido por decisión unilateral del empleador, tendrá derecho, a más de los valores indemnizatorios al reconocimiento de la jubilación patronal proporcional siempre y cuando hubiere laborado para su patrono por veinte años y menos de veinte y cinco años en forma continua o interrumpida, pues así lo señala el inciso séptimo de la norma legal invocada (...). **Derecho cuya fuente de origen se encuentra en la ruptura del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, es decir, del despido intempestivo, correspondiendo a este Tribunal determinar si efectivamente en el presente caso la relación laboral entre los justiciables se ha roto por decisión unilateral del empleador (...).** Al respecto, el considerando quinto de la sentencia del juzgador de segundo nivel dice: “El documento de finiquito el 1 de noviembre de 2011 ante el Ab. Newton Morán Durán inspector del trabajo del Guayas señala que la señora CECILIA

⁸ Nicolás Castro Patiño, El precedente constitucional vinculante para el Ecuador, Corporación de Estudio y Publicaciones, Quito 2009, p 16.

ISABEL PRIETO VEGA prestó sus servicios hasta el 27 de octubre del 2011, fecha en la cual concluye la relación por acuerdo de las partes. Examinado el documento cumple con las exigencias previstas en el art. 595 del Código de la materia, ha sido celebrado ante el inspector del trabajo y se encuentra pormenorizado (...).

Del examen de la *ratio decidendi*, se aprecia que tanto las premisas como la conclusión resultan armónicas al denegar el supuesto derecho a la jubilación patronal proporcional que ha demandado en el recurso extraordinario de casación porque conforme se desprende de los autos, no ha operado el despido intempestivo sino que la relación laboral feneció por acuerdo mutuo suscrito entre el empleador y la trabajadora en acta de finiquito.

En consecuencia, esta Magistratura Constitucional, una vez examinado el fallo cuestionado, concluye que la decisión judicial sujeta al control de constitucionalidad mantiene una línea argumentativa coherente y lógica ya que el criterio expuesto se basa en las normas legales pertinentes, de modo que la conclusión de no casar la sentencia recurrida tiene su fundamento jurídico, por lo que se encuentra debidamente motivado conforme exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, la **comprensibilidad** exige que la sentencia sea redactada en un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino, por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Entonces no se debe ignorar que la motivación no va dirigida solo a los interesados en el asunto resuelto sino, a las personas en general, quienes en definitiva son los que juzgan las actuaciones de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que se extiende inclusive a la opinión pública.

Por lo expuesto, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción, es comprensible, clara, en cuanto a las ideas y propósitos del mismo, guiados por las premisas del caso, por lo tanto, la redacción es coherente,



completa y pertinente, realizado en lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para las personas en general.

Con estas consideraciones se concluye que en la sentencia expedida el 20 de enero de 2014 a las 10h10, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia *ut supra* ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas, consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

En el presente caso, la legitimada activa alega que sus reclamos laborales no fueron acogidos por los jueces nacionales, por el contrario, de manera regresiva a sus derechos constitucionales, la sentencia impugnada les afecta a su proyecto de vida, pues, —dice que—, habiendo laborado más de 20 años para la empresa accionada, es despedida intempestivamente, por lo que —aduce— de conformidad con el artículo 188 del Código de Trabajo, le corresponde paralelamente las indemnizaciones, el derecho a la jubilación patronal proporcional, tal como se lo ha reconocido en otras ocasiones a otros ciudadanos en atención al artículo 581 del Código Laboral, y no así a la demandante.

En este contexto, menciona que la sentencia de casación laboral vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, cuyo contenido manifiesta lo siguiente: “Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Asimismo, el artículo 11 numeral 2 *ibídem*, reconoce el derecho a la igualdad manifestando lo siguiente:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades./ Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que

tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Adicionalmente, en atención a la interpretación sistemática prevista en el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, cabe destacar que el mencionado derecho se encuentra también garantizado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, esto es, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, que dice: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

El derecho a la igualdad referido en las normas nacionales e internacional, para el presente caso, se subsume en el derecho subjetivo de los justiciables a obtener del órgano jurisdiccional un tratamiento igual en una controversia judicial, imponiendo a los operadores de justicia el deber de llevar a cabo en sus decisiones judiciales, el trato análogo al asunto o tema demandado, pues, el tratamiento, ante la justicia, impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en los casos sustancialmente similares siempre y cuando coincidan los hechos procesales y pretensiones en ambos casos, tanto en el caso *sub judice* como en la sentencia precedente, limitando así la arbitrariedad en la aplicación de las normas jurídicas. Sin embargo, cabe destacar que este derecho no implica necesariamente atender a favor de una de las partes procesales las pretensiones, pues las mismas han de ser otorgadas como consecuencia de la justificación de los fundamentos fácticos y jurídicos en el caso concreto a fin de que coincida y en consecuencia, exista identidad objetiva del *thema decidendum* con la o las decisiones similares que fueron resueltas y que tengan relación entre sí.

En este contexto, conviene observar los razonamientos expuestos en la sentencia N.º 112-14-SEP-CC del 23 de julio de 2014, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador que manifiesta:

(...) Si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3: “Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretaran en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente./ Se tendrá en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídico constitucional y ordinario para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: (...) 5.- Interpretación sistemática.- las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del texto general del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.”



casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación de lo contrario se alteraría el sentido de una fuente de derecho como lo es la jurisprudencia (...) la ulterior sentencia debe observar el precedente jurisprudencial así como las normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente a la hora de emitir la sentencia de mérito dentro de la causa puesta a su conocimiento, debiéndose estar a lo dispuesto por la misma Sala¹⁰.

De las consideraciones que anteceden, se deduce que para la operatividad del derecho *ut supra* se requiere de circunstancias jurídicas iguales o similares para el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones jurídicas paritarias o idénticas a fin de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica así como el debido proceso en la garantía de la motivación y cuya hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, es decir, la *ratio decidendi* como condición *sine qua non* para la buena realización de la labor del juez en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se fortifica en virtud de los métodos y reglas de interpretación que orientan para explicar el problema, para describir lealmente las respuestas, desentrañar los senderos posibles, arribar a una solución integral, justa, conveniente, razonable, ponderada y factible.

Examinados los fundamentos expuestos por la legitimada activa en esta acción extraordinaria de protección, no se observa el o los señalamientos precisos de los supuestos casos análogos que se mencionan, estos son, sentencias o jurisprudencias de triple reiteración que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia hayan omitido observar en su *ratio decidendi* al momento de expedir la sentencia materia de esta garantía jurisdiccional, puntualización indispensable para que esta Magistratura Constitucional verifique en efecto los patrones fácticos tanto en la demanda laboral *sub judice* como en la sentencia o precedente jurisprudencial supuestamente no considerada por los mencionados jueces nacionales en **donde indique que la Corte Nacional de Justicia haya reconocido el derecho a la jubilación patronal sin que se haya configurado el despido intempestivo**. Por tanto, esta falta de identificación al precedente judicial hace imposible considerar la presunta vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación alegada por la accionante, circunstancias imprescindibles, inclusive, por mandato de la jurisprudencia constitucional que consta en la sentencia N.º 199-14-SEP-CC expedida el 13 de noviembre de 2014, dentro del caso N.º 1098-13-EP, que dice:

Respecto al mandato constitucional de la igualdad ante la ley, es necesario precisar que este

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 112-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014, caso No. 2204-11-EP.

debe ser analizado en el marco de situaciones jurídicamente iguales, es decir, no podría considerarse dentro del análisis lo resuelto en sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia (aunque estas se refieran a temas análogos), respecto de lo establecido en un auto de admisibilidad, pues son momentos procesales distintos con efectos diferentes. La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento (Couture) resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas)¹¹ sic.

Con los razonamientos expuestos, el presente estudio se realiza únicamente enfatizando la sentencia de casación que resolvió el fondo del reclamo laboral negándola, pero a simple vista podría llegarse a comparar con otras decisiones judiciales que efectivamente, el órgano judicial, sí ha considerado el despido intempestivo y jubilación patronal proporcional con peticiones análogas a la presente demanda, previa justificación de la terminación unilateral de la relación de trabajo o cuando el demandante demuestre que ha laborado por más de 25 años sin necesidad de que se produzca el despido intempestivo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que los argumentos expuestos por los jueces de casación en la sentencia cuestionada, así como del informe remitido a este Organismo suscrito por el juez ponente, reflejan ciertas particularidades que concluyen no casar la sentencia del Tribunal *ad quem* la misma que rechazó la demanda laboral, consideraciones que han sido resaltados por estar fehacientemente razonables y motivadas dentro de la decisión judicial *ut supra*, como se analizó en el primer problema jurídico de esta sentencia.

Por las consideraciones que anteceden, esta Corte concluye que la sentencia expedida el 20 de enero de 2014 a las 10h10, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad formal, material y no discriminación, por supuestamente dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas, prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

A fin de complementar el estudio, este Organismo considera pertinente pronunciarse sobre las alegaciones realizadas por la legitimada activa respecto de la supuesta desvaloración del acta de finiquito y las confesiones del accionado Paul Alexander Sonnenholzner y Marcia Navia.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 199-14-SEP-CC expedida el 13 de noviembre de 2014 dentro del caso No. 1098-13-EP.



En tal virtud, cabe puntualizar que el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹² prohíbe a esta magistratura referirse a los medios o instrumentos de prueba practicados en las instancias ordinarias correspondientes, entre ellas, las manifestadas por la accionante en esta garantía jurisdiccional, pues la legislación constitucional no faculta resolver la *litis* en razón de la aplicación o incorrecta valoración de los medios probatorios, por lo que tal cuestionamiento pierde relevancia constitucional; pues, así lo ha dispuesto esta Corte Constitucional en sentencia N.º 047-15-SEP-CC del 25 de febrero de 2015, que dice:

Ahora bien, en el caso sub judice, es preciso señalar que las pretensiones del accionante son oscuras y confusas, al no precisar con claridad en qué forma se vulneraron sus derechos constitucionales; más bien se observa que lo que pretende el accionante es una nueva revisión de las pruebas practicadas en el proceso laboral y que esta Corte se pronuncie al respecto, realizando un control de legalidad de la sentencia de casación. De allí que se debe puntualizar que aquel tipo de pretensiones escapa del ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección, por encontrarse direccionada dicha garantía hacia la protección de derecho reconocidos en la Constitución de la República y las normas del debido proceso¹³.

Lo expuesto permite concluir que la pretensión de la legitimada activa tiene énfasis en la mera inconformidad respecto de la sentencia cuestionada por lo que ha pretendido una revaloración de los elementos probatorios de la controversia laboral lo que ocasionaría un control de legalidad de la sentencia de casación, desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

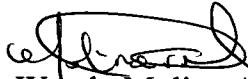
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 5 "Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez".

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 047-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015 dentro del caso No. 1263-12-EP.

3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 05 de agosto de 2015. Lo certifico.


JPCH/ppch/mov

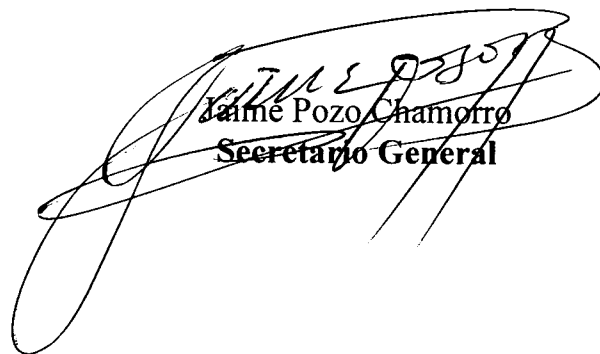

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



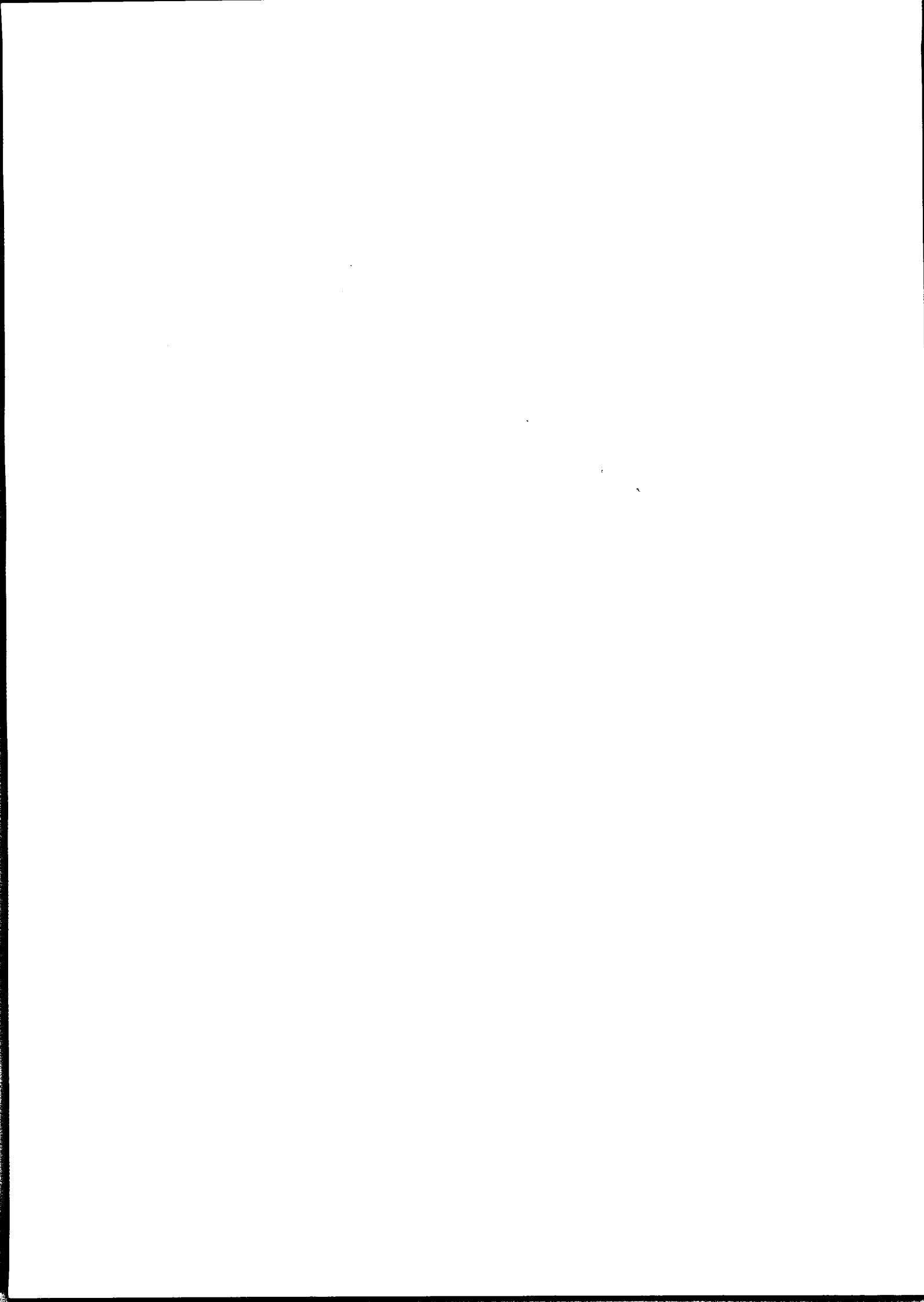
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0445-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

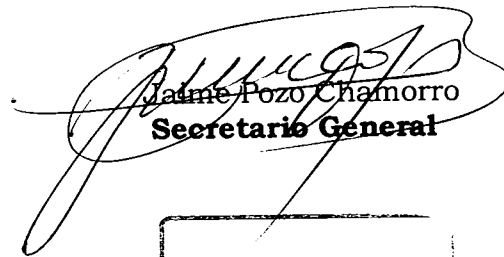




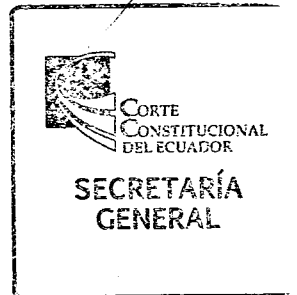
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

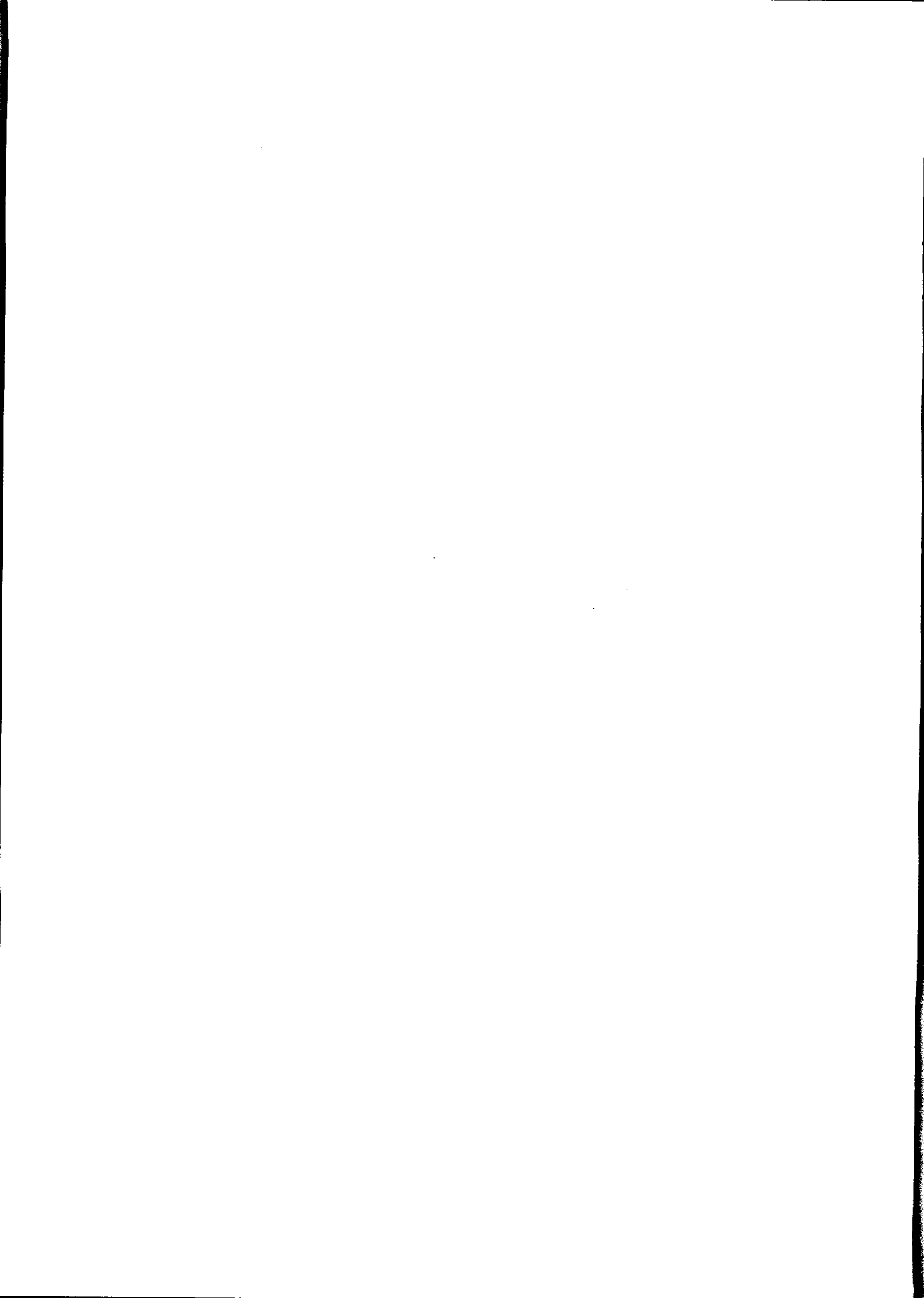
CASO Nro. 0445-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 256-15-SEP-CC de 05 de agosto del 2015, a los señores: Cecilia Isabel Prieto Vega de Cadena en la casilla judicial 152 y en el correo electrónico cirodiaz70@hotmail.com; Paul Alexander Sonnenholzner, Gerente General de la Compañía Maqhensa Representaciones S.A. en la casilla constitucional 968 y en el correo electrónico abogadoscastro1@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y mediante oficio 3670-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente del recurso de casación; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / m m m







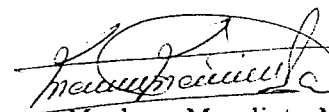
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 468

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CECILIA ISABEL PRIETO VEGA DE CADENA	152			0445-14-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	4641	0057-11-IS	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PATRICIO RUBÉN GUAMÁN GUANOTUÑA	673	0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015

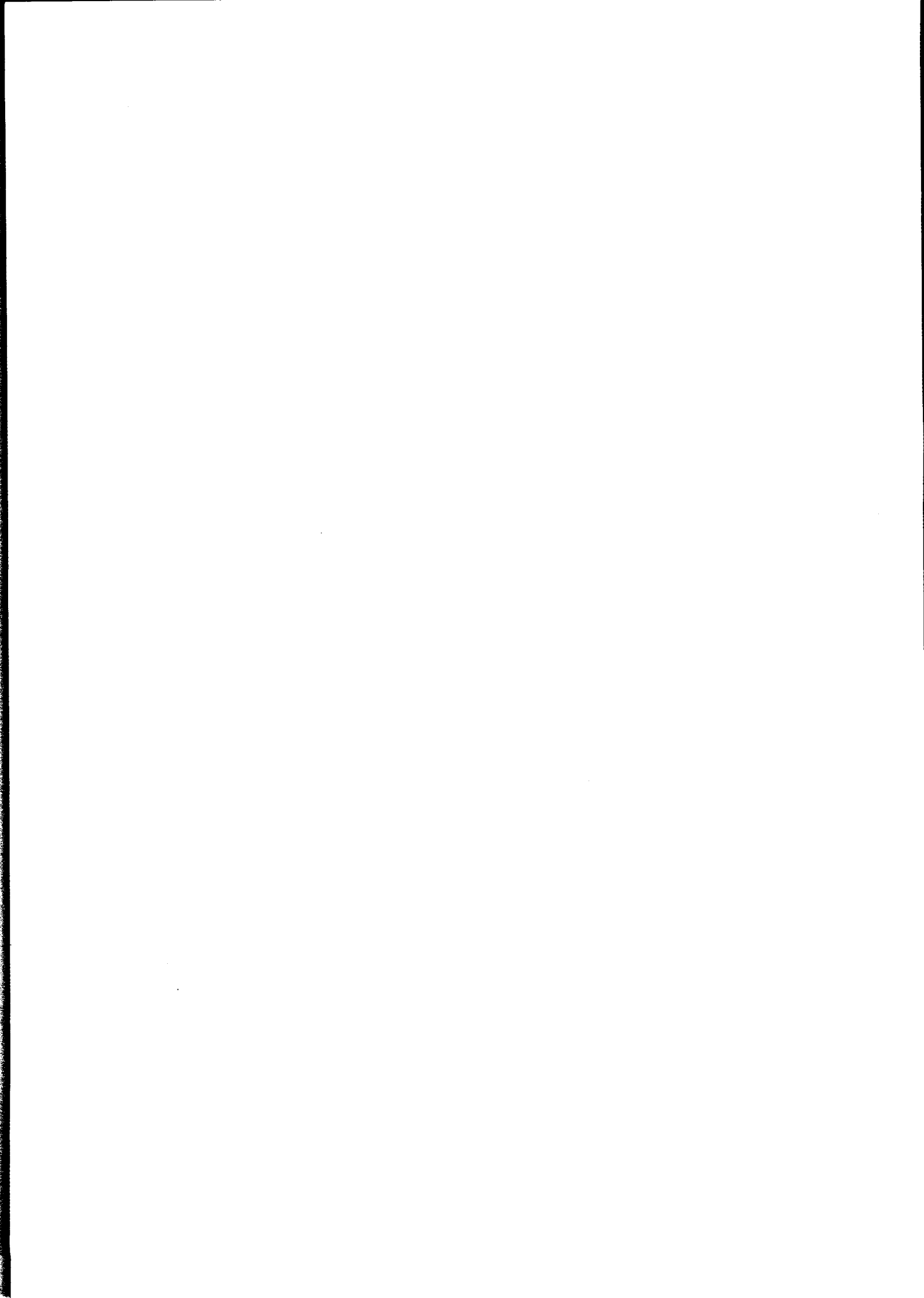
Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., septiembre 02 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

3 boletas
16/30

02. Sept. 2015





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 433

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACION ES S.A., CONECEL	126	EDISON VICENTE MÉNDEZ MÉNDEZ	159	0353-11-EP	AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PAUL ALEXANDER SONNENHOLZNER, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A.	968	0445-14-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ROSA MARÍA TOLEDO TAPIA	1135	SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA	006	1589-11-EP	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR HUGO LARGO MACHUCA Y HERNÁN ANSELMO CARRILLO CÓNDOR Y ALCALDE Y SÍNDICO DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0087-12-EP	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015

ÁNGEL WASHINGTON LAMOTA ZAMBRANO	1120	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	626	0057-11-IS	SENTENCIA DE 12 AGOSTO DE 2015
		DEFENSORÍA PÚBLICA	061		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	097		
		LUCINDA VELÁSQUEZ COFRE	356	0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
	JOSÉ PEDRO COFRE TOCTE, LUIS GONZALO MARCALLA CHACHA Y ELSA BEATRIZ SILLO CHACHA	304			
	PATRICIO RUBÉN GUAMÁN GUANOTUÑA	304			

Total de Boletas: (21) Veintiuno

Quito, D.M., septiembre 02 de 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
02 SET. 2015	
Fecha:
Hora:	16:10
Total Boletas:	21

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 16:33
Para: 'cirodiaz70@hotmail.com'; 'abogadoscastro1@hotmail.com'
Asunto: Notificación sentencia de 05 de agosto de 2015
Datos adjuntos: 0445-14-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3670-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

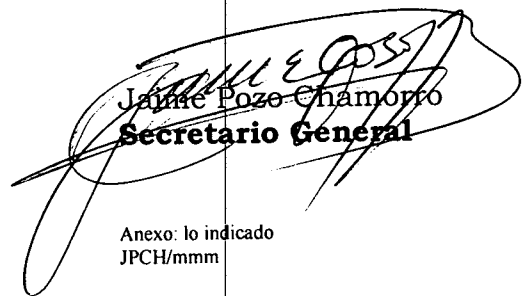
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 256-15-SEP-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0445-14-EP, presentada por Cecilia Isabel Prieto Vega de Cadena, referente al recurso de casación 0275-2013, a la vez devuelvo los expedientes: 02 cuerpos con 119 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 19 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 19 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



No. 17731-2013-0275

Recibido en Quito el día de hoy miércoles dos de septiembre del dos mil quince, a las quince horas y treinta y tres minutos. Adjunta: anexa cuatro cuerpos y anexa trece fojas. Certifico.


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO

